

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

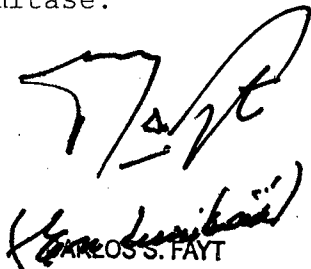
Buenos Aires, 11 de diciembre de 2014.

Vistos los autos: "Ministerio de Educación de la Nación c/ Universidad Nacional del Noroeste de la Provincia de Buenos Aires s/ recurso administrativo directo".

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal de la Nación, al que se remite en razón de brevedad.

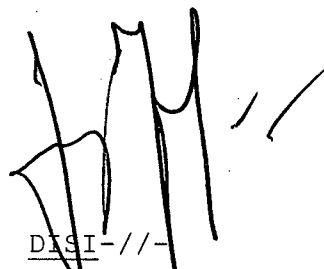
Por ello, concordemente con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal se declara admisible el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento. Notifíquese y, oportunamente, remítase.




CARLOS S. FAYT



RICARDO LUIS LORENZETTI



DISI-///-  
JUAN CARLOS MAQUEDA



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



(En disidencia)  
E. RAUL ZAFFARONI



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//-DENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON E. RAÚL ZAFFARONI Y DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1°) Que la Sala tercera de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, al resolver el recurso previsto en el artículo 34 de la ley 24.521, rechazó las observaciones formuladas por el Ministerio de Educación de la Nación respecto de los artículos 24 y 25 del Estatuto aprobado por la Asamblea Universitaria de la Universidad Nacional del Noroeste de la Provincia de Buenos Aires (UNNOBA) en cuanto contemplan que los jurados que intervengan en los concursos para la selección de docentes estén conformados, además de tres profesores, por un alumno.

Había alegado al respecto el Poder Ejecutivo Nacional que dichas previsiones desvirtúan la finalidad del artículo 51 de la citada Ley de Educación Superior, atinente al régimen de concursos públicos para el ingreso a la carrera académica universitaria, y que la Asamblea de la UNNOBA se había excedido en sus atribuciones al reglamentar sobre una materia que es de competencia exclusiva del Congreso de la Nación (artículo 75, inciso 19, de la Constitución Nacional).

2°) Que el a quo, para rechazar las observaciones formuladas, tuvo en cuenta en primer lugar el estándar de revisión que, en materia de autonomía universitaria, ha establecido esta Corte con posterioridad a la reforma constitucional del año 1994 (Fallos: 331:1123).

A continuación recordó los principios que informan a la ley de educación superior, vinculados con el proceso de su democratización, mediante los cuales se asegura el derecho a la educación tanto en lo referido al derecho de enseñar y acceder a la docencia universitaria, mediante concursos públicos y abiertos que garanticen la mayor imparcialidad y el máximo rigor académico, como en lo referido al derecho a aprender, integrado por la posibilidad de los estudiantes de participar de las deliberaciones vinculadas al gobierno y a la vida de la institución universitaria.

Dentro de tal marco, el tribunal no encontró razonable interpretar el artículo 51 de la ley citada en el sentido propuesto por el Poder Ejecutivo. En primer lugar porque -según consideró- la inclusión de un alumno universitario en los jurados de selección docente, junto a tres profesores, no altera el "piso de 'imparcialidad y rigor académico' que exige el mandato legal". Incluso -aseguró- se encuentra en consonancia con los derechos de participación que se les otorgan a los estudiantes en dicha ley. Entendió, por lo demás, que dicha disposición estatutaria tampoco afecta los derechos reconocidos a los docentes universitarios.

Finalmente aseveró que no podía entenderse la exigencia de publicidad, imparcialidad y rigor académico de la ley 24.521 en el sentido de negar toda posibilidad a las universidades para que, en el marco de su autonomía, garanticen la participación de los estudiantes universitarios en decisiones que, *prima facie*, los afecten. De igual modo le pareció irrazonable la interpretación propuesta por el impugnante de la "idoneidad"

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

exigida en la ley, por cuanto dicha inteligencia implicaría no sólo asumir la potestad del legislador para limitar la autonomía universitaria, sino también vulnerar el derecho que la misma ley asegura a los estudiantes de participar en los procesos de toma de decisión que los afecten. Entendió que el mínimo de idoneidad en el estudiante, cuya inclusión en el jurado se cuestiona, estaba asegurado por la exigencia de que sea propuesto por el claustro, y de que tenga aprobada la materia del cargo que se concurra.

3°) Que contra tal sentencia, el Ministerio de Educación de la Nación interpuso recurso extraordinario.

En su escrito de apelación, y en síntesis, sostiene que el tribunal efectuó una interpretación inadecuada, que desvirtúa y vuelve inoperante el artículo 51 de la ley 24.521, lo que equivale a decidir en contra de sus términos.

En este sentido opina que la ley impone la integración de los jurados con docentes ingresados por concurso, y que sólo como excepción permite prescindir de tal requisito en caso de que la persona de que se trate garantice la mayor imparcialidad y el máximo rigor académico que se les exige a aquéllos. Agrega que el jurado alumno -cuyo voto tiene igual valor que el de los miembros docentes- no cumple con tal exigencia, ya que sólo debe cumplir con un requisito mínimo, como es el de tener aprobada la materia correspondiente.

Sostiene el recurrente que el citado artículo 51 de la Ley de Educación Superior excluye del ámbito de la autonomía universitaria la participación de estudiantes en los concursos

para la selección de docentes, y que no puede acudirse a los principios generales que informan a la ley para convertir en inoperantes sus disposiciones.

Finalmente acusa de dogmática a la sentencia recurrida y afirma que, sin necesidad de excluir a los estudiantes de todo tipo de participación en el procedimiento del concurso, no es posible ni razonable permitirla más allá de los límites que impone su capacidad, experiencia y grado de instrucción, por lo que no es posible trasladar sin limitaciones el principio de "cogobierno" universitario al ámbito académico.

4°) Que el recurso extraordinario es formalmente admisible pues en autos se encuentra en tela de juicio la interpretación de normas federales (ley 24.521 y estatuto universitario) y la decisión del superior tribunal de la causa ha sido adversa al derecho que en ellas funda el apelante (artículo 14, inc. 3°, de la ley 48).

Asimismo, cabe recordar que, al encontrarse controvertido el contenido y alcance que cabe asignar a normas de derecho federal, la Corte no se encuentra limitada en su decisión por los argumentos del a quo ni de las partes, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado según la interpretación que rectamente le otorga [Fallos: 310:2682; 316:1567 (disidencia Dr. Belluscio); 326:2880; 327:1220, 4192, 4201 y 4241; 329:4628 y 5621; 330:4713; 331:735].

5°) Que a los efectos de dirimir la cuestión corresponde determinar si el alcance que el recurrente le asigna al artículo 51 de la Ley de Educación Superior se corresponde no

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

sólo con la letra de la norma, sino con la intención del legislador, para quien lo dispuesto en el artículo 75, inc. 19, de la Constitución Nacional no es disponible.

El mentado artículo 51 de la ley 24.521 dispone que "(e)l ingreso a la carrera académica universitaria se hará mediante concurso público y abierto de antecedentes y oposición, debiéndose asegurar la constitución de jurados integrados por profesores por concurso, o excepcionalmente por personas de idoneidad indiscutible aunque no reúnan esa condición, que garanticen la mayor imparcialidad y el máximo rigor académico".

A este respecto, es decir a la hora de reglamentar el ingreso a la actividad académica, el artículo 23 del estatuto de la Universidad Nacional del Noroeste de la Provincia de Buenos Aires reedita en forma prácticamente textual los términos de la Ley de Educación Superior —transcriptos *ut supra*— respecto de la necesidad de concurso público y abierto de antecedentes y oposición, y de las cualidades que deben reunir los jurados docentes.

A continuación, respecto puntualmente de las normas observadas por el Ministerio de Educación, el artículo 24 dispone que "(a) los efectos de la sustanciación del concurso a que se refiere el artículo anterior, se constituirá un jurado designado por el Consejo Superior e integrado por tres (3) profesores, de igual o superior categoría al del cargo o cargos que se concursan, propuestos por los Departamentos respectivos y un (1) jurado estudiante a propuesta de su claustro". Por su parte, el artículo 25 dispone que "(s)on requisitos para ser jurado estudiante tener aprobadas las materias del área que se concursan y

cumplir con las condiciones requeridas para integrar su claustro".

6°) Que, en primer lugar, corresponde recordar la doctrina del Tribunal según la cual la designación y separación de profesores universitarios, así como los procedimientos arbitrados para la selección del cuerpo docente, no admiten, en principio, revisión judicial por tratarse de cuestiones propias de las autoridades que tienen a su cargo el gobierno de la Universidad. Ello así pues lo contrario importaría invadir atribuciones inconfundibles de otras autoridades con autonomía propia (Fallos: 177:169; 235:337; 238:183; 239:13; 307:2106).

Dicho ámbito de la organización académica, reservado —como se ha dicho— tradicionalmente a las universidades, les corresponde hoy por mandato de la Constitución Nacional como atributo inescindible de su autonomía (artículo 75, inc. 19). Por lo demás, la propia Ley de Educación Superior reconoce que la autonomía académica e institucional de las universidades comprende, entre otras atribuciones, la de "establecer el régimen de acceso, permanencia y promoción del personal docente y no docente" (artículo 29, inc. h, de la ley 24.521).

7°) Que en tal contexto, y en deferencia con el principio constitucional de autonomía universitaria, resulta razonable interpretar que el legislador, en el transcripto artículo 51 de la ley, se ha limitado a establecer un criterio común de presupuestos mínimos que coadyuve a garantizar la transparencia del procedimiento, la imparcialidad de los jurados y la idoneidad de



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

los docentes para el acceso a los cargos académicos en las universidades nacionales.

Desde esta perspectiva, una interpretación razonable y armónica de la ley y del estatuto universitario permite concluir en que no existe colisión entre ambos ni con los preceptos constitucionales en el caso concreto. En efecto, integrado el jurado por tres docentes, "de igual o superior categoría al del cargo o cargos que se concursan" (artículo 24 del estatuto universitario), los que "deberán ostentar la calidad de profesores designados por Concurso Público de Antecedentes y Oposición, quedando excepcionalmente al margen dicha condición para el caso de personalidades de indiscutible idoneidad en el área que sea objeto de evaluación" (artículo 23 de la norma estatutaria), tal y como exige el artículo 51 de Ley de Educación Superior, no puede sostenerse que la inclusión de un estudiante de la carrera en dicho jurado configure la supresión o desnaturalización de los derechos que se pretenden asegurar en la ley.

8°) Que, en efecto, tal y como se sostuvo en un precedente sustancialmente análogo al de autos, de absoluta vigencia en atención a los principios constitucionales y legales desarrollados en el considerando 6°, corresponde recordar que el derecho de enseñar consagrado por el artículo 14 de la Constitución Nacional implica el correlativo de aprender, también asegurado por dicha norma, y que los estudiantes son sujetos pasivos de aquel derecho, de manera que no se muestra irrazonable que quienes tienen el derecho de educarse y de elegir la educación impartida, participen en alguna medida -en el caso, mínima- en

el criterio de selección de los aspirantes a ejercer las funciones de las que luego serán destinatarios (Fallos: 307:2106).

En el caso, cabe señalar que no todos los alumnos de la Universidad pueden integrar el jurado, sino sólo aquéllos que tengan aprobadas las materias del área que se concursa y que cumplan con las condiciones requeridas para integrar su claustro (artículo 25 del estatuto). En el mismo orden de ideas, no resulta válida la discriminación alegada por el recurrente en razón de las distintas condiciones exigidas para el estudiante y para los docentes a los efectos de ser miembros del jurado, ya que ello obedece lógicamente a la distinta formación de unos y otros, y a que los dictámenes versarán seguramente sobre aspectos diferentes, y a la vez complementarios, de las cualidades de los aspirantes (fallo citado).

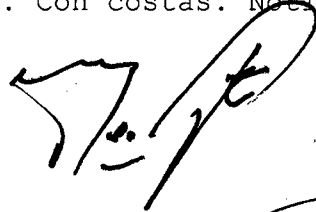
Por lo demás, corresponde destacar que, dentro de un cuerpo colegiado integrado por cuatro jurados, no parece lógico pensar que la opinión de aquél a quien el recurrente considera inepto para desempeñar dicha tarea pueda prevalecer de tal manera sobre la de los demás, a quienes sí les reconoce aptitudes suficientes, de modo de poner en riesgo la imparcialidad de los jurados y la idoneidad de los docentes que ha querido garantizar la Ley de Educación Superior en el acceso a los cargos académicos, de las cuales —cabe recordar— el estudiantado es directo beneficiario.

9°) Que finalmente, y como ya señaló este Tribunal en el precedente citado, establecido que el estatuto universitario, en los artículos observados por el Poder Ejecutivo, no colisiona

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

con la Ley de Educación Superior, lo referente al acierto o error, conveniencia o inconveniencia del régimen de la Universidad Nacional del Noroeste de la Provincia de Buenos Aires para seleccionar a quienes aspiran al desempeño de una cátedra universitaria, configura una apreciación de exclusiva incumbencia de las autoridades que tienen a su cargo el gobierno de dicha casa de altos estudios, que se halla al margen de toda revisión judicial.

Por ello, y oída la señora Procuradora Fiscal, se declara admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.



CARLOS S. FAYT



E. RAUL ZAFFARONI

Recurso extraordinario interpuesto por el Estado Nacional - Ministerio de Educación, actor en autos, representado por la Dra. Mónica Patricia Mandado, con el patrocinio del Dr. Miguel Raúl Cavanna.

Traslado contestado por la Universidad Nacional del Noroeste de la Provincia de Buenos Aires, demandada en autos, representada por el Dr. Guillermo Ricardo Tamarit, con el patrocinio del Dr. Ambrosio Luis Botarini.

Tribunal de origen: Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.